



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Huamán Ortiz y la señora Eusebia Mora Núñez contra la Resolución Directoral N° 000779-2020-DDC-CUS/MC; el Informe N° 800-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° D000257-2019-SDDPCDPC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Faustino Huamán Ortiz y la señora Eusebia Mora Núñez (en adelante, los recurrentes), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000779-2020-DDC-CUS/MC, se impuso a los recurrentes la sanción administrativa de multa de 4.25 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber realizado obra nueva sin autorización del Ministerio de Cultura de forma progresiva y continua en el tiempo de tres niveles de concreto en un área total de superficie de 41.40 metros cuadrados, en el predio de Villa San Blas Lote C-3 del distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, mediante el escrito presentado el 12 de noviembre de 2020, los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000779-2020-DDC-CUS/MC, señalando entre otros argumentos, que: *i) El acto impugnado es nulo al no haber considerado el escrito de descargos presentado con fecha 17 de julio de 2020; ii) La autoridad administrativa ha omitido pronunciarse sobre el escrito de descargos presentado el 17 de julio de 2020, a través del cual se solicita la nulidad del informe legal de instrucción (Informe N° 000065-2020-AFDP-HLR/MC); iii) No se ha notificado el Informe N° 000558-2020-AFDP/MC (informe final de instrucción), conforme se verifica del Oficio N° 000708-2020-DDC-CUS/MC; y iv) Han transcurrido más de nueve meses desde la imputación de los cargos, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador ha caducado;*

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la



misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por los recurrentes ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por los recurrentes en el recurso de apelación, referidos a que *“el acto impugnado es nulo al no haber considerado el escrito de descargos presentado con fecha 17 de julio de 2020”* y que *“la autoridad administrativa ha omitido pronunciarse sobre el escrito de descargos presentado el 17 de julio de 2020, a través del cual se solicita la nulidad del informe legal de instrucción (Informe N° 000065-2020-AFDP-HLR/MC)”*, cabe señalar que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, además, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que, los recurrentes a través de la solicitud de ingreso de documentos vía web, presentaron con fecha 17 de julio de 2020, el escrito de descargos al informe final de instrucción; sin embargo, este documento no fue tomado en consideración por el órgano competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, conforme se verifica de la Resolución Directoral N° 000779-2020-DDC-CUS/MC de fecha 28 de octubre de 2020;

Que, asimismo, mediante el Proveído N° 004892-2020-AFDP/MC de fecha 7 de diciembre de 2020, se remite al Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la



Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el escrito de descargos presentado por los recurrentes con fecha 17 de julio de 2020, situación que además ha sido corroborada en el Informe N° 0044-2020-EAOR/MC de fecha 18 de diciembre de 2020; por lo que, ha quedado acreditado que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000779-2020-DDC-CUS/MC ha sido emitido sin considerar los descargos presentados por los recurrentes oportunamente, vulnerando de esta forma el principio del debido procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, además, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, en caso el informe final de instrucción determine la existencia de responsabilidad administrativa, el Órgano Resolutor notifica al administrado a fin que presente sus descargos en un plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (...);

Que, en el presente caso, se advierte que para la emisión de la Resolución Directoral N° 000779-2020-DDC-CUS/MC, que impuso a los recurrentes la sanción administrativa de multa de 4.25 U.I.T, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber realizado obra nueva sin autorización del Ministerio de Cultura de forma progresiva y continua en el tiempo de tres niveles de concreto en un área total de superficie de 41.40 metros cuadrados, en el predio de Villa San Blas Lote C-3 del distrito, provincia y departamento de Cusco, no se consideraron los descargos de los recurrentes al informe final de instrucción, cuyo escrito fue presentado oportunamente el 17 de julio de 2020, es decir, de forma previa a la emisión del acto impugnado;

Que, en ese sentido, el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000779-2020-DDC-CUS/MC, contraviene el principio del debido procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG y vulnera el derecho de defensa de los recurrentes;



Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que con la emisión de la Resolución Directoral N° 000779-2020-DDC-CUS/MC de fecha 28 de octubre de 2020, se ha trasgredido el principio del debido procedimiento administrativo al no haberse tomado en consideración, ni evaluado oportunamente el escrito de descargos presentado por los recurrentes con fecha 17 de julio de 2020, vulnerando de esta manera, el respeto a las garantías del debido procedimiento administrativo, así como el derecho de defensa de los mismos, lo cual constituye causal de nulidad, prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por consiguiente, nulo el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000779-2020-DDC-CUS/MC de fecha 28 de octubre de 2020, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación del escrito de descargos presentado con fecha 17 de julio de 2020, a efectos de que sea evaluado y se emita el acto administrativo que corresponda;

Que, en razón a lo antes expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto de Urgencia N° 022-2019; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Huamán Ortiz y la señora Eusebia Mora Núñez, y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000779-2020-DDC-CUS/MC de fecha 28 de octubre de 2020, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.



**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación del escrito de descargos presentado con fecha 17 de julio de 2020, a efectos de que sea evaluado y se emita el acto administrativo que corresponda;

**Artículo 3.-** Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que correspondan.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución, el Informe N° 0044-2020-EAOR/MC y el Informe N° 00800-2020-OGAJ/MC al señor Faustino Huamán Ortiz y a la señora Eusebia Mora Nuñez, así como a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines correspondientes.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES